EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

RECURSOS DE CASACIÓN

AÑO 2019:

J17371-2016-05068, E17731-2019-00001G, J17124-2019-00005, J09359-2018-00512, J12313-2016-00345, J09359-2018-01067

Año I - Nº 16 - 62 páginas
Quito, jueves 10 de noviembre de 2022

96099945-DFE

Juicio No. 17371-2016-05068

JUEZ PONENTE: DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, viernes 8 de marzo del 2019, las 16h23.

VISTOS: ***ANTECEDENTES.-*** En el juicio laboral seguido por Henry Cristian Molina Ulloa en contra de la Empresa Pública PETROECUADOR EP, en las personas de Ingeniero Rosendo Machado Villacrés en calidad de Vicepresidente de Petroindustrial y como tal representante legal de la empresa demandada y en contra del doctor Diego García Carrión en calidad de Procurador General del Estado, el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia el 16 de octubre del 2017, las 15h56, aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante rechazando la reconvención planteada por la parte accionada y confirmando en lo demás la sentencia subida en grado. Inconforme con esta decisión, tanto la parte actora como la parte demandada PETROECUADOR EP interponen recurso de casación, siendo admitido a trámite los recursos en auto de admisión de fecha 24 de julio de 2018, las 10h10 por la doctora Janeth Santamaría Acurio, Conjueza Nacional de la Sala de lo Laboral. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO:- JURISDICCION Y COMPETENCIA

Mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018 se integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013, en atención a la Resolución No. 04-2017 publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962 de 14 de marzo de 2017. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente; doctor Roberto Guzman Castañeda, Conjuez

Firmado por
1706381975

Nacional en atención al Oficio No. 211-SG-CNJ-ROG de 13 de febrero de 2019, en virtud de la licencia concedida a la doctora María Consuelo Heredia, Jueza Nacional; y, doctora Maria Teresa Delgado, Conjueza Nacional, en atención al Oficio No. 214-SG-CNJ-ROG de 13 de febrero de 2019, en virtud de la licencia concedida a la doctora Rosa Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E) en atención al Oficio No. 691-SG-CNJ-ROG de 26 de abril del 2018.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandada amparada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifiesta en su recurso, que los señores jueces de la sala de apelación, en la sentencia impugnada, han transgredido los artículos 578 y 592 del Código del Trabajo.

Por su parte, el actor ha fundamentado bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la infracción de los artículos: 75 de la Constitución de la República del Ecuador; 22 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

TERCERO.-CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *ª [¼] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [¼] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [¼] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personasº*. *(Teoría y Técnica de la Casación*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o

cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: *ª Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [¼]º* . Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: *ª Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.º* : así también en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, se ha establecido que: *2.- Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: (a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.º* Es decir, que el derecho al trabajo es de carácter universal, ya que todas las personas deben tener acceso a una fuente laboral lícita, la cual les permitirá obtener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades y por ende vivir con dignidad.

CUARTO.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN

Este Tribunal de Casación, acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal l) de la Constitución de la República, que establece: *ª Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº* ; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como, en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: *ª Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [¼]º* . El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: *"El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada*

*conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...". (*Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150). Por consiguiente, cumpliendo con la disposición constitucional anteriormente señalada, luego de analizar el recurso de casación, la sentencia impugnada, y confrontarla con el ordenamiento jurídico vigente, limita su examen a los cargos imputados a la sentencia bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

QUINTO.-CARGOS ALEGADOS ± PARTE DEMANDADA- CAUSAL PRIMERA.-

La parte demandada fundamenta su recurso señalando que en la reconvención conexa presentada se sustentó que en la liquidación de haberes se realizó un pago indebido y en exceso de la indemnización por despido intempestivo, por cuanto a más de pagar dicha indemnización se canceló la prevista en la cláusula 12 del Sexto Contrato Colectivo de Petroindustrial, referente a la Garantía de Estabilidad. Señala que este derecho nace de la garantía de estabilidad constante en la cláusula 11 del contrato colectivo, en el cual se estableció que se garantizaba el derecho de estabilidad a todos los trabajadores por el plazo de cinco años, contados desde la suscripción del contrato colectivo. Señala que el contrato colectivo ha sido suscrito el 28 de noviembre de 2000 y el actor de la causa ha sido desvinculado en el año 2009 es decir, cuatro años después de haberse devengado en su totalidad el derecho de estabilidad. Considera que al haber la Sala de apelación determinado en su sentencia que la reconvención es improcedente, ha incurrido en una errónea interpretación de los artículos 578 y 592 del Código del Trabajo, pues la reconvención presentada ha sido conexa, tiene una vinculación jurídica con la demanda pues el actor está pretendiendo el pago de remuneraciones, décima tercera y décima cuarta remuneración, reclamos que son de carácter inminentemente laboral, además que el actor en su demanda ha impugnado el acta de finiquito suscrita con Petroindustrial, requiriendo que se deje sin efecto la misma, por lo tanto considera que la reconvención es conexa y tiene total asidero fáctico y jurídico, al requerirse que se restituya el valor indebidamente pagado en la liquidación.

5.1- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a dilucidar, consiste en verificar si el tribunal *ad quem* ha incurrido en la errónea interpretación de los artículos 578 y 592 del Código del Trabajo, al haber

determinado que la reconvención planteada por la parte demandada ha sido improcedente por falta de conexidad.

5.2.- EXAMEN DEL CARGO.-

1.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, procede cuando el juzgador de instancia incurre, en falta de aplicación, aplicación indebida, o errónea interpretación de normas de derecho, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *ª Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emana, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutiva del fallo¼º*. (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.). **2.-** La parte casacionista en lo principal, acusa que en la sentencia recurrida se ha producido una errónea interpretación de los artículos 578 y 592 del Código del Trabajo, considerando que la reconvención presentada ha sido conexa y tiene una vinculación jurídica con la demanda, pues el actor está pretendiendo el pago de remuneraciones, décima tercera y décima cuarta remuneración, reclamos que son de carácter inminentemente laboral, lo que se ajusta a su reclamo expuesto en la reconvención. Al respecto, se considera: **a)** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, contempla un vicio que se imputa al fallo en los casos de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, esta transgresión se produce cuando no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; o sea, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador, yerro que se produce por la *ª Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*º. **b)** Ahora bien, la parte casacionista ha señalado que en la sentencia se ha producido una errónea interpretación de los artículos 578 y 592 Código del Trabajo, normas legales que en su contenido señalan: artículo 578: *ª En la audiencia preliminar el demandado podrá reconvenir al actor, siempre*

*que se tratase de reconvención conexa y éste podrá contestarla en la misma diligencia. La reconvención se tramitará dentro del proceso observando los mismos términos, plazos y momentos procesales de la demandada principal. La falta de contestación se tendrá como negativa pura y simple a los fundamentos de la reconvención*ª *;* por su parte el artículo 592 *ibídem* determina: *ª En los juicios de trabajo es admisible la reconvención conexa, la que será resuelta en sentencia, sin que por ello altere el trámite de la causa. En la audiencia, el actor podrá contestar la reconvención. De no hacerlo, se tendrá como negados sus fundamentos*ª *;* normas jurídicas que en su parte pertinente establecen la conexidad que debe tener la reconvención en materia laboral. En tal sentido el tribunal *ad quem* al interpretar las normas señaladas ha establecido en su sentencia que: ª *En lo que respecta a la reconvención se la desecha, ya que de acuerdo con el Art. 592 del Código del Trabajo tiene ser conexa, o sea debe tener relación con lo que es materia de la reclamación, lo que no ocurre en la especie por cuanto lo que solicita el ex funcionario es el reintegro a su puesto de trabajo, más no, indemnizaciones y prestaciones de índole laboral. Por otra parte, hay que recordar, que nadie puede ir contra sus propios actos; es decir, nadie puede alegar su propio error o falta, ya que es connatural que un acto propio goce de certeza y confiabilidad, presumiéndose que actuó con lealtad, en base del principio de buena fe. Por lo que, no cabe que se disponga la devolución de lo supuestamente pagado en exceso por despido intempestivo*ª *;* análisis del que se advierte que los jueces de apelación, han rechazado la reconvención por no existir una conexidad entre con la demanda planteada, en atención a lo que dispone el artículo 592 del Código del Trabajo, dado que las pretensiones del accionante se basaron en el reintegro a su puesto de trabajo y no de indemnizaciones y prestaciones de naturaleza laboral, análisis del que no se observa que se haya producido una errónea interpretación de los artículos invocados, toda vez que la reconvención como tal constituye una contra demanda en la que el demandado en el mismo proceso judicial, se convierte en actor en contra del accionante, por lo tanto entre la demanda y la reconvención debe haber conexidad, es decir la reconvención debe estar vinculada a la pretensión inicial que ha originado el juicio, pues elementos diferentes a ésta no pueden servir de sustento para la reconvención, dado que pierde la conexidad; en el presente caso la pretensión de la parte demandada en la reconvención como manifiesta el recurrente, se concreta en el pago en exceso sobre una garantía contractual, reclamación que en el presente caso no se ajusta a los asuntos expuestos en la demanda inicial, pues el el reclamo ha sido en lo principal el

reintegro a su puesto de trabajo y el pago de haberes laborales, en tal sentido, este tribunal considera que las normas invocadas como transgredidas han sido aplicadas de manera adecuada asignándole a las mencionadas normas jurídicas el sentido y alcance que estas tienen, por lo que no procede la impugnación efectuada. Consecuentemente, no prosperan los cargos acusados por la parte demandada, bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

6.-CARGOS ALEGADOS ± PARTE ACTORA - CAUSAL PRIMERA:

La parte actora fundamenta su recurso, señalando en lo principal que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha violentado las normas que garantizan el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, al dejar de aplicar el artículo 75 de la Constitución de la República y el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues considera que a pesar de que se dirimió la competencia de la controversia a favor de los jueces laborales, éstos insisten en que al no ser de carácter laboral la pretensión, no pueden pronunciarse sobre la procedencia del reclamo, es decir, los jueces no brindaron la certeza de justicia, pues no dictaron una resolución fundada en derecho y motivada, que resuelva el fondo de controversia, dejando en indefensión al usuario del servicio judicial. Considera que los juzgadores no subsumieron los antecedentes de la reiterada declaración de incompetencia que se dio en esta causa, pues en la disposición prevista en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en forma imperativa señala que para los casos en que ha existido reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento de la causa, se les obliga a dictar fallo de fondo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles, asegurando de esta manera la tutela judicial efectiva, es decir los juzgadores en el presente caso omiten aplicar esta disposición y la trasgresión al sostener en la sentencia, que no pueden pronunciarse sobre el reclamo de la demandada, por no ser materia laboral, eludiendo pronunciarse sobre el fondo de la controversia que era el control de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1250-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre del 2009. Considera también la parte casacionista que los jueces dejan de aplicar el contenido de los artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la que se tutela el derecho de las personas a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes. De la misma forma manifiesta una falta de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículo 8.1 y 15

que tutela el derecho de toda persona a ser escuchada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente. Finalmente, señala que existe una aplicación indebida de los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos considerando que con base en estas disposiciones se llega a concluir que por existir delegación de actividades del sector privado, en este caso Petroindustrial, sus trabajadores se sujetan al Código del Trabajo, violentando lo que disponen los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

6.1- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a dilucidar, consiste en verificar si el tribunal *ad quem* ha omitido pronunciarse sobre el fondo de la controversia esto es, el control de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1250-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre del 2009, lo que ha provocado que se trasgreda los artículos 75 de la Constitución de la República y el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2.-.- EXAMEN DEL CARGO.-

1.- Respecto a la casual primera, se ha señalado: ª En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponda o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivoº. (La Casación Civil en el Ecuador. Andrade & Asociados. Fondo Editorial. Quito 2005. p.182). **2.-** La parte casacionista señala en su recurso en lo principal, que se han violentado las normas que garantizan el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en la sentencia emitida por los jueces de apelación, al dejar de aplicar el artículo 75 de la Constitución de la República y el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues considera que a pesar de que se dirimió la competencia de la controversia a favor de los jueces laborales, éstos insisten en que al no ser de carácter laboral la pretensión, no pueden pronunciarse sobre la procedencia del reclamo, es decir, los jueces no brindaron la certeza de justicia, pues no dictaron una resolución fundada en derecho y motivada, que resuelva el fondo de la controversia, dejando en indefensión al usuario del servicio judicial.

3.- Ahora bien, antes de remitirnos a lo señalado por la parte recurrente y contrastar con lo determinado en el fallo objeto de análisis, cabe indicar que la técnica casacional señala que cada una de las causales determinadas en el artículo 3 de la Ley de Casación, contiene los fundamentos de derecho sobre las cuales deben ser fundadas las pretensiones de la parte recurrente, pues dada la naturaleza de cada una de éstas, exige que los fundamentos sobre los cuales se desarrolla el recurso de casación deban estar acorde a los fines que regula cada una de ellas. En este sentido, observando la fundamentación que ha expuesto la parte recurrente, la misma que se inclina en lo principal a señalar que el tribunal de apelación no se ha pronunciado sobre el punto principal del reclamo expuesto en la demandada, esto es sobre el control de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1250-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre del 2009; dichos argumentos riñen con la finalidad que conlleva la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues si su intención se enmarca en expresar su inconformidad debido a que considera que el tribunal omitió en su sentencia pronunciarse sobre el fondo del asunto, debió efectuarlo bajo otra casual de la Ley de Casación que permita el análisis de ese cargo, por cuanto la causal primera conlleva otro fin sin embargo, de aquello y por cuanto el recurso ha sido admitido, este tribunal de casación centra su análisis en la acusación principal del recurrente, así se observa: El tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha al respecto, ha señalado: ª *Ahora bien, corresponde determinar si las pretensiones son de índole laboral, esto es, que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones obrero patronal. En la especie, el accionante pretende que se declare ilegal el acto administrativo contenido en el oficio No. 1250-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre de 2009, a través del cual le cesan en sus funciones y, se disponga su reintegro inmediato a sus funciones y puesto de trabajo, así como el pago de las remuneraciones, las adicionales y más beneficios de ley que dejó de percibir desde las fecha en que cesó de sus funciones hasta el día en que sea reincorporado; pedidos que no son de carácter laboral, pues no están amparadas por normas de la materia; por lo que, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la procedencia del reclamo*.º Al respecto se considera: ª El artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados, lo cual guarda estrecha relación con la Constitución de la República en el artículo 76 numerales 3 y 7 letra k), que se refieren al derecho a ser juzgado por su juez competente, lo que constituye, una de las garantías

jurisdiccionales al debido proceso. Bajo esta misma línea, el artículo 568 del Código del Trabajo vigente a la interposición de la demandada expresa: *ª Jurisdicción y Competencia de los jueces de trabajo.- Los jueces de trabajo ejercen jurisdicción provincial y tiene competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridadº* ; normas jurídicas que en su contenido determinan la competencia de los jueces del trabajo en los procesos judiciales; en este sentido se advierte que el pronunciamiento que han tenido los jueces de apelación, no ha violentado los derechos del actor, pues los juzgadores han establecido en su fallo que no procede el reclamo efectuado por el accionante, dado que la pretensión que señala se inclina a obtener la declaratoria de nulidad de un acto de carácter administrativo, así como el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones que se dejó de percibir desde la terminación de la relación laboral del actor, alegaciones que no pueden resolver los jueces laborales, pues esta pretensión no es una que se incline al reclamo de derechos laborales, propias de un juez laboral. A este análisis es necesario considerar que la Ley Orgánica de Servicio Público, en el artículo 18 letra b) señala: *ª Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leves que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.- Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza; b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública: y, c. Obreros.- Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública. Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refierenº ;* y en este mismo contexto, los artículos 29 y 30

ibídem, establecen la competencia del Juez de Trabajo en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, así dichas normas en su contenido señalan en lo principal, que para efectos de la competencia y del procedimiento, las relaciones contractuales generadas entre empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley Orgánica de Servicio Público y en el artículo 568 y siguientes del Código del Trabajo, así como las controversias serán resueltas por jueces del trabajo. Es necesario puntualizar que la Corte Constitucional en la sentencia No. 007-11-SCN-CC de 31 de mayo de 2011, publicada en el R.O. No. 482 de 01 de julio de 2011, ha declarado la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por no contradecir la Constitución. En este sentido debe considerarse lo dispuesto en el artículo 33 *ibídem* que dice expresamente: ª *En todo lo no previsto expresamente en este Título* y siempre que no contraríe los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas, *se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individualº ,* es así que las acusaciones del accionante, deben ser resueltas en atención a la normativa aplicable al caso, de tal manera que al haber terminado la relación laboral entre las partes mediante una de las formas legales de terminación de la relación laboral para los funcionarios públicos de carrera y trabajadores de las empresas públicas, esto es despido intempestivo, los jueces laborales en atención a lo que dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, son competentes para conocer cualquier tipo de reclamo que se genere de ésta, mas no de una inconformidad de un acto administrativo del que se solicita se declare la nulidad como pretende la parte recurrente, pues como bien lo han señalado los jueces provinciales en la sentencia recurrida, no podían analizar ese acto de carácter administrativo; en tal sentido este tribunal de casación no observa que se haya transgredido los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, ni tampoco que se haya producido una falta de aplicación de los artículos 8.1 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en el presente caso se han observado los derechos y garantías judiciales a que tienen derecho las partes procesales, de acuerdo a los instrumentos internacionales, la Constitución de la República y la ley. Consecuentemente, las pretensiones efectuadas por la parte actora bajo la casual primera no son procedentes.

En tal virtud, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

REPUBLICA, no casa la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 16 de octubre de 2017, las 15h56.- Notifíquese y devuélvase.-

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
CONJUEZ NACIONAL (E)

DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI
JUEZA NACIONAL (E) (E)

96169805-DFE

Expediente No. 17731-2019-00001G

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, lunes 11 de marzo del 2019, las 12h56. **VISTOS:**

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, la doctora Rosa Álvarez Ulloa en atención al Oficio N° 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018 y doctora Katerine Muñoz Subía (ponente), avocan conocimiento de la presente causa en calidad de Juezas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Resolución N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; Resolución N° 02-2018 de fecha 26 de enero de 2018; y, del sorteo que obra a fs. 2 del expediente de Corte Nacional.

El proceso viene a nuestro conocimiento, en virtud del conflicto de competencia negativo, generado entre la doctora María Mercedes Lema Otavalo, el doctor Oscar Chamorro González, en reemplazo de la doctora Jannet Coronel Barrezueta y la doctora Liz Barrera Espín (ponente), Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, doctor Julio Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral que sigue Pablo Andrés López Factos en contra de El Rosario Compañía Anónima E.R.C.A., representada por José Luis Chiriboga Valverde, Gerente General, a quien demanda además por sus propios y personales derechos.

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1. En el juicio No. 17371-2017-00955, seguido por Pablo Andrés López Factos en contra de El Rosario Compañía Anónima E.R.C.A., representada por José Luis Chiriboga Valverde, Gerente General, a quien demanda además por sus propios y personales derechos; la doctora Sofía Evelyn Irigoyen Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo, dicta sentencia el 18 de julio de 2017, las 11h41, (fs. 67-68 del cuaderno de primera instancia); las partes han interpuesto recurso de apelación, mediante escritos de fecha 31 de julio de 2017, (fs. 69-71 y fs. 72-73), por lo que el doctor Vicente Humberto Tapia Zapata, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, concede los recursos de apelación mediante auto de 19 de septiembre de 2017, las 15h09, (fs. 77).

1.2. Mediante acta de sorteo de 8 de septiembre de 2017, las 09h53, (fs. 2 del cuaderno de segunda instancia), se radica la competencia en la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de

Firmado por
MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
C = EC
L = QUITO
CI
1801347186

Pichincha, quedando el Tribunal conformado por la doctora Liz Barrera Espín (ponente), la doctora Jannet Coronel Barrezueta y la doctora María Mercedes Lema Otavalo, actúa el doctor Oscar Chamorro González, en reemplazo de la última juzgadora, quienes en auto de 17 de octubre de 2017, las 09h38 (fs. 10-12 del cuaderno de segunda instancia), manifiestan: *ª ...**SEGUNDO: AUDIENCIA DE APELACIÓN.-** Convocadas las partes a la audiencia de apelación, ésta se efectúa el 13 de octubre de 2017. Comparece el actor acompañado de su abogado defensor y el abogado Pedro David Vásconez Jaramillo, sin el acompañamiento de su defendido, Sr. José Luis Chiriboga Valverde, ni con procuración judicial otorgada por éste. No habiendo comparecido en legal y debida forma el accionado a pesar de haber sido legalmente notificado, el Tribunal dictó el auto interlocutorio pertinente expresando que, de conformidad con lo establecido en el Art. 87.1 del Código Orgánico General de Procesos, RESUELVE: Declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. José Luis Chiriboga Valverde; y, en concordancia con lo determinado en el inciso tercero del Art. 249 del Código ibídem, se tiene por desistida la apelación de esta parte procesal. Posteriormente, el Tribunal al amparo del Art. 111 del Código Orgánico General de Procesos, dicta la resolución. **TERCERO.- RESOLUCIÓN.-** a) La demanda ha sido dirigida en contra de la EL ROSARIO COMPAÑÍA ANÓNIMA E.R.C.A., lo que ha sido ratificado por el actor en su declaración de parte. b) Mediante Resolución No. AGD-GG-2008-62 de 24 de septiembre de 2008 la Agencia Nacional de Depósito, dispuso incorporar a las resoluciones administrativas de incautación AGD-UIO-GG-R-206_057 y AGD-UIO-GG-207-044-A, a la empresa EL ROSARIO COMPAÑÍA ANÓNIMA E.R.C.A.; c) En aplicación del Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ®e considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado© en concordancia con el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial que concede validez y eficacia a los documentos electrónicos, se ha revisado el portal web de la Superintendencia de Compañías, que contiene la información societaria referente a las compañías constituidas en el Ecuador, determinando que el 100% del paquete accionario de la empresa demandada, EL ROSARIO COMPAÑÍA ANÓNIMA E.R.C.A., le corresponde al Fideicomiso Mercantil AGD-CNF no más Impunidad; d) La Disposición Transitoria y Reformas Décima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prescribe: ®Los Directores de la Coordinación General de la Administración de Activos y Derechos ex AGD, los miembros de la Secretaría Técnica del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD; y, los administradores, gerentes o representantes legales de las empresas incautadas por la AGD gozarán de fuero de Corte Provincial de Justicia, por los actos y decisiones adoptados en el ejercicio específico de sus funciones desde el 1 de enero de 2010© en la especie, el actor demanda a la empresa EL ROSARIO*

COMPAÑÍA ANÓNIMA E.R.C.A, empresa que es incautada, razón por la cual, sus administradores se encuentran inmersos en el inciso segundo de la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, disposición sobre la cual, la Corte Nacional de Justicia en uso de la atribución contenida en el Art. 180.6, expide la Resolución Obligatoria No. 05-2015 que en su Artículo Segundo determina: "Gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia quienes cumplan las funciones establecidas en el inciso segundo de la misma Décimo Quinta Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por actos y decisiones adoptadas en el ejercicio específico de sus funciones desde el 1 de enero de 2010, únicamente en las materias: penal, civil, mercantil y de trabajo" e) El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 181- 2015 de 22 de junio del 2015, establece las reglas para el ejercicio de la competencia de la Juezas y Jueces de las Cortes Provinciales para el Juzgamiento de las personas sometidas a fuero de Corte Provincial en materia civil, mercantil y de trabajo y en su artículo 1, dispone que: "La presidenta o presidente de la Corte Provincial de Justicia respectiva, será competente para conocer y resolver en primera instancia, las causas incoadas en contra de las personas que gozan de fuero de Corte Provincial, en materias: civil mercantil y de trabajo" f) La competencia, es decir la capacidad que la ley otorga a un juez o tribunal para ejercer la función jurisdiccional, respecto de una determinada categoría de procesos, es una cuestión común al derecho público; en este contexto el fuero de corte es una regla de determinación de la competencia absoluta que consiste en el privilegio otorgado a ciertas personas que en razón de una investidura, es de excepción expresa y por lo mismo sólo se aplica para los casos puntualizados en la misma Ley, efecto que tiene la resolución obligatoria de la Corte Nacional de Justicia; por ello, el fuero de corte determina una competencia privativa y excluyente; en tal sentido, cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo de la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y la Resolución Obligatoria No. 05-2015 de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el Art. 129 numeral 9 inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: "[…] 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva" se INHIBE de conocer la presente causa…" y disponen se remita el proceso al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a quien señalan le corresponde sustanciar la causa.

1.3. En auto de 29 de noviembre de 2018, las 15h00, el doctor Julio Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ante la inhibición formulada por el tribunal de la Sala Laboral de la misma Corte Provincial, manifiesta que: *"En mi calidad de Presidente de la Corte*

Provincial de Justicia de Pichincha, avoco conocimiento de esta causa, en virtud de la acción de personal Nro. 1651-DP17-2018-VS, de 01 de febrero del 2018. Atento el auto dictado por los señores doctores: Liz Mirella Barrera Espín, Oscar Gonzalo Chamorro González y Jannet Estelita Coronel Barrezueta, Jueces de la Sala Laboral de esta Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y de conformidad con el Art. 129, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: ©¼) En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva©dispongo se eleve a la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que conozca sobre los Recursos de Apelación interpuestos por las partes, de la sentencia dictada por la doctora Sofía Evelyn Irigoyen Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 18 de julio del 2017 (fs. 67-68), y concedidos mediante auto dictado el 19 de septiembre del 2017, a las 15h09 (fs. 77)º.

1.4. Mediante auto de 23 de enero de 2019, las 12h33, la doctora María Mercedes Lema Otavalo, el doctor Oscar Chamorro González, en reemplazo de la doctora Jannet Coronel Barrezueta y la doctora Liz Barrera Espín (ponente), Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, establecen que en virtud de que se ha generado un conflicto de competencia con la inhibición *ª implícitaº* del doctor Julio Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al amparo del artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, el tribunal eleva a este conflicto a conocimiento de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que dirima la competencia.

SEGUNDO: CUESTIONES RELEVANTES DE ORDEN CONSTITUCIONAL.-

Antes de entrar a dilucidar el asunto de fondo que plantea este conflicto de competencia negativo, generado entre Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, este Tribunal observa:

2.1 Nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso en donde se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones, pues la Norma Suprema aprobada en el año 2008 reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, y tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de

discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación (artículos 1 y 11 de la Constitución de la República).

2.2. El artículo 167 de la Constitución de la República señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución*;* el 169 Ibídem, prevé que el sistema procesal -*esto es, el conjunto de reglas que sirven para la tramitación de una controversia judicial-* es un medio para la realización de la justicia, por lo tanto las normas procesales además de consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, harán efectivas las garantías del debido proceso, precisando que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, pues en el Estado constitucional de derechos y justicia, no es admisible que se afecten los derechos del justiciable por la existencia de vicios o defectos formales en la presentación de peticiones, demandas y recursos (Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 003-15-SCN-CC, Caso N° 0460-12-CN)

2.3. El artículo 75 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el derecho de acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; y, el artículo 172 Ibídem, determina que juezas y jueces deben administrar justicia con sujeción al texto constitucional, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; en este sentido el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al principio de imparcialidad, prevé que la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial debe ser imparcial, respetando la igualdad ante la ley. Señala también que en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, ha señalado: *"A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas,* ***se obtenga una decisión***

fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestasº. (El énfasis fuera del original). (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 006-13-SEP-CC, Caso N° 614-12-EP). Por lo tanto, jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos controvertidos que han sido sometidos oportuna y debidamente a la decisión judicial, a fin de cumplir con el principio de congruencia, que implica que la sentencia debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones y excepciones oportunamente presentadas en el proceso judicial, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

2.4. Cabe señalar que la tutela judicial efectiva como el derecho de acceso a la justicia y de protección de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales, objetivo que se cumple a través del principio de interdependencia que lo vincula con el derecho al debido proceso, que es transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo y para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, que cuente con normas previas, claras y públicas que lleven a la praxis la denominada seguridad jurídica. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes¼."*. La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: *" ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho*". (Sentencia N° 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009).

2.5. Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que prevé*: ª En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá*

las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosª , norma concordante con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como una facultad jurisdiccional esencial de las juezas y jueces, motivar sus decisiones. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha expresado que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, se precisa la concurrencia de tres elementos como requisitos indispensables: razonabilidad; lógica; y, comprensibilidad; entendiéndose: *ª (...) razonable, en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en la Constitución de la República; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible, en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte de la ciudadanía*º (Sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, de 16 de abril de 2014, p. 12). Por lo tanto, el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, impone a juezas y jueces el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica y que deben ser expuestos con razonabilidad, lógica y comprensibilidad, con el objeto de que las partes tengan la convicción de que se dictó una resolución de fondo, basada en derecho.

TERCERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE JUSTICIA.-

La Constitución de la República respecto de la jurisdicción consagra: *ª ¼La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce por los órganos de la Función Judicial¼ª* ; con el mismo texto en distintos códigos y disposiciones legales, se encuentran establecidos los órganos jurisdiccionales, es decir aquellos encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado; esto es, los tribunales y juzgados, las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia. La

jurisdicción y competencia de las juezas y jueces nombrados de conformidad con estos preceptos, *ª ¼ consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos en la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la Competencia ¼°*; la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre los distintos jueces/as, en razón de las personas, el territorio, la materia, y los grados.

El poder que deriva del ejercicio de la soberanía de un Estado, la jurisdicción, solo está sometido a los límites de la competencia. Potestad de la que se hallan investidos jueces y juezas para conocer y resolver sobre las materias asignadas con arreglo a la Constitución y la Ley, pues para alcanzar el cumplimiento efectivo de sus decisiones, certeza y eficacia de lo resuelto, requieren de esa fuerza pública necesaria que asegure el acatamiento de sus mandatos, dentro del ejercicio legal de la jurisdicción.

A la inversa, la incompetencia es la falta o carencia del poder de administrar justicia y que resulta del modo como se adquiere, se suspende o se pierde la jurisdicción y la competencia; determinando que hay falta jurisdicción o de competencia en los actos de un juez/a que son incompatibles con su condición o con la medida de la potestad asignada. Connotación negativa que se identifica con la imposibilidad de juzgar ciertos asuntos por falta de esta aptitud, que la tiene otro juzgador/a por estar atribuido a éste, en razón de las personas, el territorio, la materia, y los grados.

De lo expuesto, se colige que el aforismo: la jurisdicción y la competencia nacen de la ley y son inalterables, esto es, la perpetuidad de la jurisdicción e inmodificabilidad de la competencia, como toda regla general, tiene excepciones legales por la trascendencia que cobra dentro del proceso, en virtud de la alteración o modificación a la que excepcionalmente está sujeta por diversas situaciones, y por las consecuencias jurídicas que derivarían de su inobservancia, esto es, continuar conociendo y resolviendo un proceso, en el que está en tela de duda o hay conflicto respecto a la jurisdicción y competencia del juez/a o tribunal.

Las normas procesales que regulan la competencia, por la estructura de los principios en los que se fundan pertenecen al derecho público, son de cumplimiento estricto y no admiten interpretación extensiva, constituyen presupuesto de validez indispensable, de ahí la obligación que recae en el juez/a de asegurar su competencia o incompetencia, en razón de la capacidad o incapacidad que las normas le otorgan para conocer y juzgar la litis en una materia determinada.

En conclusión, podemos afirmar que lo que caracteriza a la competencia es la legalidad, improrrogabilidad, indelegabilidad, e inmodificabilidad, sin embargo por excepción, puede el legislador alterarlas a través de normas expresas.

CUARTO: DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA Y EL MARCO JURIDICO PREVISTO EN EL COGEP.-

4.1. El juicio de competencia es un proceso especial que tiene por objeto dirimir entre los diferentes Juzgados, Cortes y/o Tribunales, si les compete o no conocer determinada causa, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados. El denominado *"conflicto de competencia"*, puede ser de dos clases: el conflicto de competencia positivo, que se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto; y, el conflicto de competencia negativo, cuando los juzgadores se declaran incompetentes para conocer la causa.

4.2. Sobre las normas procesales aplicables al caso, se tiene que el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, regula el conflicto de competencia que establece que si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente. La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante. Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia. El conflicto de competencia se resolverá en mérito de los autos, salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados. La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de diez días. Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido. De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno.

QUINTO: PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.-

5.1. En el caso sub examine se evidencia que los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia, al considerar que no tenían competencia para conocer la presente causa, actuaron indebidamente, puesto que no podían convocar a audiencia de apelación, instalar la misma el 13 de octubre de 2017, las 15h00, declarar el abandono del recurso del demandado por no haber comparecido el abogado Pedro David Vásconez Jaramillo con su defendido José Luis Chiriboga Valverde, ni con procuración judicial otorgada por este; y, posteriormente pronunciarse señalando que

son incompetentes para conocer la causa e inhibirse del conocimiento y disponer que el proceso sea remitido al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5.2. En este sentido, para dirimir el conflicto de competencia generado entre los doctores, María Mercedes Lema Otavalo, el doctor Oscar Chamorro González, en reemplazo de la doctora Jannet Coronel Barrezueta y doctora Liz Barrera Espín, Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, doctor Julio Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, este Tribunal considera pertinente referirse al inciso primero de la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, norma según la cual los Directores de la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos ex AGD, los miembros de la Secretaría Técnica del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad; y, los administradores, gerentes o representantes legales de las empresas incautadas por la AGD gozarán de fuero de Corte Provincial de Justicia, por los actos y decisiones adoptados en el ejercicio específico de sus funciones desde el 1 de enero de 2010. Esta norma fue interpretada por la Corte Nacional de Justicia, a través de la Resolución 05-2015 e implementada por el Consejo de la Judicatura con Resolución 181-2015, de 22 de junio del 2015, que establece las reglas para el ejercicio de la competencia de las juezas y jueces de las Cortes Provinciales para el juzgamiento de las personas sometidas a fuero de Corte Provincial en materias civil, mercantil y de trabajo. La disposición del artículo 1 de la Resolución 181 ordena que la Presidenta o Presidente de la Corte Provincial de Justicia respectiva, será competente para conocer y resolver, en primera instancia, las causas incoadas en contra de las personas que gozan de fuero de Corte Provincial, en materias: civil, mercantil y de trabajo.

En consecuencia, el tribunal de instancia al fundamentar su inhibición por incompetencia en el artículo 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: *ª En cualquier estado de la causa, las juezas que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.º* , una vez que resolvieron el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y haber declarado el abandono, pierde de vista que las normas antes referidas a las que también alude en su providencia, al establecer que estos funcionarios según su rango gozan de fuero de Corte Provincial y que no podían ser demandados ante un juez de primera instancia, no podía servir de fundamento a la inhibición, porque de pretender aplicarla al margen del recurso de apelación, quedaría subsistente la sentencia dictada en primera instancia por un juez, que de acuerdo a su análisis no tiene competencia.

5.3. Al inobservar estas disposiciones legales, e insistir de hecho en su inhibición, sin considerar las razones que exhibe el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que sin duda justifican el fundamento de su negativa a la inhibición de competencia presentada, en concordancia con lo analizado en este fallo, se ha generado en forma innecesaria un conflicto negativo de competencia con argumentos que no tienen sustento jurídico.

DECISIÓN: Con esta motivación, preparada y suficientemente instruida la competencia, entre el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el Presidente de ese órgano de justicia, por las razones expuestas se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de 10 de octubre de 2017, las 09h00, y dirime la competencia a favor del tribunal de la referida Sala, diferente al que ha actuado en el presente juicio, que son los competentes para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en la causa, dentro del cual, se observará en un primer momento sobre la validez procesal y luego de lo cual, pueden emitir el pronunciamiento que corresponda en torno a la competencia por el fuero. Actúe el Secretario/a Relator/a Encargado/a. Notifíquese y devuélvase el expediente con el ejecutorial a la judicatura de origen, para que continúe el trámite y resuelva lo que en derecho corresponde.- **Notifíquese y cúmplase.**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

96098489-DFE

Juicio No. 17124-2019-00005

JUEZ PONENTE: DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, viernes 8 de marzo del 2019, las 16h16. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante fallo dictado el 13 de febrero de 2019, las 11h03, negó la acción constitucional de habeas corpus propuesta por Giovanny Francisco Boada Solano, decisión de la cual la parte accionante ha propuesto recurso de apelación, el que ha sido concedido ante una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. La Dra. Julia Cárdenas Rondal, Oficial Mayor de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 27 de febrero de 2019, efectúa el sorteo conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, correspondiendo su conocimiento a este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

1.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

La competencia de este Tribunal se sustenta en los artículos 89, 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el sorteo de ley. El tribunal competente quedó constituido por el Dr. Merck Benavides Benalcázar, en calidad de Juez Nacional Ponente, Dr. Richard Villagómez Cabezas quien actúa en esta causa conforme el Oficio No. 320-SG-CNJ-ROG, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 28 de febrero de 2019, en virtud de la licencia concedida a la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional, y Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

2.- HECHOS.-

El ciudadano Boada Solano Giovanny Francisco, comparece ante la autoridad competente

Firmado por [illegible]
C = EC
L = QUITO
[illegible]

con la finalidad de interponer acción constitucional de habeas corpus, manifestando que el día 26 de enero de 2019, se realizó la audiencia de calificación de flagrancia por el delito de robo, causa signada con el número 17282-2019-00240, iniciándose también la etapa de instrucción, en la que se solicitó su prisión preventiva. Manifiesta que había transcurrido más de 24 horas de ocurrido el delito, por lo que nunca hubo una persecución ininterrumpida conforme al artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal que establece los requisitos del delito flagrante; además, señala que uno de los agentes le indujo a decir que había sido quién cometió el delito, contradiciendo al artículo 76 numeral 7) literal e), en concordancia con el artículo 77 numeral 7) literal c) de la Constitución de República del Ecuador. Argumenta que, en el presente caso se ha vulnerado su derecho a la libertad, ya que no se adecúa un delito flagrante pues como menciona en el parte policial, no se lo ha encontrado cometiendo el delito, tampoco hubo persecución ininterrumpida y además no le dieron ninguna opción diferente a prisión preventiva, Por ello fundamenta su acción de habeas corpus en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

El tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia negó la acción constitucional de hábeas corpus solicitada por el señor Boada Solano Giovanny Francisco, señalando que los agentes policiales detuvieron al accionante y a otro ciudadano por delito flagrante, en atención a lo que dispone el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, pues consideró que en el caso sub judice, se trató de un proceso penal que se inició mediante audiencia de calificación de flagrancia e inicio de la instrucción fiscal, por el delito de robo, tipificado y punido en el primer inciso del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, bajo las regulaciones previstas en los artículos 404, 527 y 529.4 ibídem, por lo que de conformidad con lo que disponen los artículos 77.1, 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 44.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, rechazan la acción de habeas corpus planteada por el ciudadano Boada Solano Giovanny Francisco.

3.- SENTENCIA DE APELACIÓN ± CORTE NACIONAL.-

3.1.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Chaparro Lapo vs Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Pág. 107) ha señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular, forman parte del debido proceso, y obliga al juzgador a expresar

adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión y ello comprende tanto la motivación jurídica (iure) como la relacionada con los hechos (factum). La obligación de motivación de la sentencia está directamente relacionada con el Estado constitucional de derechos y justicia, dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, siendo por tanto una garantía para el justiciable que conoce el motivo de la decisión; en tanto que para el juez, pone de relieve el principio de imparcialidad determinado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 75 de la Constitución de la República y artículos 4 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y sujeción a la Constitución y la ley (artículos 172, 424-427 de la Constitución de la República, despejando cualquier sospecha sobre una posible arbitrariedad o parcialidad, en tanto que, para la sociedad, resulta de importancia conocer la forma de aplicación de la ley en los casos justiciables, esto para afianzar la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Nacional de Justicia en acciones de hábeas corpus ha señalado que ª...es necesario tomar en cuenta dos aspectos fundamentales, a saber: que el artículo 1 de la Constitución de la República, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, calidad que obliga entender la intervención del Estado en la esfera de libertad de las personas, como excepcional, subsidiaria, fragmentaria y sobre todo residual, lo cual implica que el sistema penal, como la forma más violenta de intervención en la esfera de libertad, no puede ser más que la última opción o ultima ratio a la que la sociedad puede acudir para la protección de bienes jurídicos. En virtud de la garantía de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, esté facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia.º. (Sentencia publicada en el Registro Oficial Suplemento 172, 25 de Julio del 2011, misma que cita y analiza el Informe Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay, de 14 de mayo del 2007. Caso 12.553, Comisión Interamericana de Derechos Humanos pág. 70). El artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, imperativamente ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales será oral en todas sus fases e instancias y por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los

fines perseguidos por los procesos constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional estará a lo dicho, probado y demandado por las partes (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales. En este orden, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ya se ha pronunciado estableciendo que : *ª El artículo 86 de la Constitución de la República, señala las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audienciaº*. Sala Especializada de lo Laboral. Proceso Constitucional No. 2522-2015.) En este sentido, el tribunal considera que en el expediente constan los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, por lo que no es necesaria la convocatoria a audiencia para tratar y resolver la apelación en esta causa. La acción de hábeas corpus, tiene tutela supra legal al encontrarse regulada en varios instrumentos internacionales, así como, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el artículo 8 contempla: ª Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos reconocidos por la Constitución o por la leyº; y, en el artículo 9 ibídem señala: ª Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterradoº. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en su artículo 9 inciso cuarto que: ª Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fue ilegalº. Por otro lado, la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, en el artículo 5 inciso cuarto (1950) señala que toda persona privada de su libertad, por detención o prisión, tiene el derecho de introducir un recurso ante

el tribunal con el fin de que se estatuya, en un breve plazo, sobre la legalidad de la detención y ordene la libertad si la detención es ilegal. De modo concordante, el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), expresa que toda persona ª debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmenteº. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el artículo 7 inciso sexto, establece que: ª Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes, cuyas leyes prevén que toda persona que sintiéndose privada ilegalmente de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal prohibición de libertad personal, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. Por tanto, esta normativa jurídica debe ser observada a partir de un sistema, integrado por un conjunto de normas en sentido amplio tal como se remite la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 417 al contemplar: *ª ¼ En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constituciónº*. La acción de hábeas corpus al tenor del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que esta acción tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, ilegítima o arbitraria, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida e integridad física de las personas privadas de su libertad. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 43 como una de las garantías constitucionales a la acción de hábeas corpus, en la que determina que su objeto es: ª proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona¼ º. Por lo que el fundamento del hábeas corpus no puede ser restringido únicamente a la protección del derecho a la libertad, pues tiene una proyección más amplia en cuanto abarca la garantía de todo el conjunto de derechos constitucionales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima como son los derechos a la vida y a la integridad personal.

3.2.- El recurso de apelación ha sido propuesto por el accionante Giovanny Francisco Boada Solano de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que niega la acción de hábeas corpus propuesta, fundamentado en los artículos 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, así también como en el artículo 654 numeral 1 y 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3.- Al respecto este tribunal advierte que: Numeral 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que se presume la privación de la libertad arbitraria o ilegítima, cuando: a) la persona no fuere presentada a la audiencia; b) no se exhiba la orden de privación de libertad; c) la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales; d) se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; e) en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares cuando no se la justifique. Mientras que, la privación de libertad es ilegal cuando la orden quebranta una disposición legal. En el presente caso, se observa que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al negar la acción de hábeas corpus propuesta, tienen como fundamento jurídico las disposiciones legales y constitucionales que regulan dicha acción, así como también han señalado que el accionante Boada Solano Giovanny Francisco, ha sido puesto a las órdenes del Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, dentro de las veinticuatro horas desde que fue aprehendido, al tenor de lo que dispone el artículo 77. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, considerando que el accionante no ha estado sin formula de juicio por más de veinte y cuatro horas; así también manifiestan los juzgadores de primera instancia de la presente acción constitucional, que no se ha violentado el principio de auto incriminación de las personas, ni el de no contar con un abogado defensor para garantizar sus derechos, pues en atención a lo que dispone el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, ha manifestado que la Policía Nacional ante una denuncia presentada por asalto y robo procedió a la inmediata investigación para dar con los presuntos autores, en uso de sus facultades que le otorga la ley, acorde a lo que señala el artículo 449.3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, que faculta a los agentes policiales a realizar diligencias investigativas, entrevistas y a aprehender a personas en delito flagrante como sucedió en el presente caso, por lo que no se observa que se haya violentado el debido proceso, concluyendo que el ciudadano Geovanny Francisco Boada Solano fue puesto a órdenes de la

autoridad competente y fue resuelta su situación jurídica dentro de veinticuatro horas de ser aprehendido, de lo cual deviene que la privación de la libertad del accionante, no es ilegal, ilegítima o arbitraria; análisis que no violenta los derechos constitucionales protegidos pues se observa que la orden de privación de la libertad ha sido dictada por un juez competente de conformidad con lo que dispone el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud del parte policial que sirvió de antecedente para el inició la instrucción por el presunto delito de robo, observándose que la privación de la libertad de Giovanny Boada ha respondido a un delito flagrante, que según lo dispuesto en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, se entiende: *ª ¼ se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometidaº* . Requisitos de flagrancia que en el presente caso se han constatado, siguiendo de esta manera el procedimiento respectivo y el cumplimiento del debido proceso, por lo que no se evidencia que exista una transgresión de los derechos constitucionales del accionante. Debe tenerse en cuenta que la acción constitucional de habeas corpus tiene como finalidad recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella ilegalmente o bien se trate de una detención ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de una autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad, aspectos que no se han configurado en el presente caso, puesto que la privación de la libertad de Giovanny Boada no es arbitraria ilegal o ilegitima, observándose de este modo que no se ha violentado sus derechos constitucionales.

4. DECISIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara sin lugar el recurso de apelación propuesto por Boada Solano Giovanny Francisco, por lo que se confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala d lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 13 de febrero del 2019, las 11h03. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución

de la República, y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de la jurisprudencia. ***NOTIFÍQUESE.- DEVUÉLVASE.-***

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. RICHARD VILLAGOMEZ CABEZAS
CONJUEZ NACIONAL (E)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

95964492-DFE

Juicio No. 09359-2018-00512

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 7 de marzo del 2019, las 12h54. **VISTOS.- (09359-2018-00512)**

Antecedentes:

a) Relación de la causa impugnada: En el juicio sumario seguido por la señora AURELIA ALEJANDRINA SARCOS HUACON en contra de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL GUAYAS, la ESCUELA FISCAL NUMA POMPILIO LLONA, en la persona de los señores: Ingeniero FANDER FALCONÍ BENÍTEZ, en su calidad de Ministro de Educación; Licenciada ALEXANDRA GABINO CIRINO, en su calidad de representante de la Escuela Numa Pompilio Llona; Máster MIRNA DELGADO CEPEDA, en su calidad de Directora Distrital de Educación 09D06 Ximena 1; y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del señor Máster Francisco Falquez Cobo, en su calidad de Delegado Provincial de la Procuraduría del Guayas; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, dictó sentencia 25 de octubre del 2018, las 08h57, que resuelve: *ª aceptar el recurso de apelación interpuesto por el actor y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; consecuentemente, se REFORMA la sentencia venida en grado de en base (sic) a lo expuesto en el considerando 13.4 de esta resolución, (¼)º .*

b) Actos de sustanciación del recurso: En auto de admisibilidad, de fecha 7 de enero del 2019, las 11h13, el doctor Alejandro Magno Arteaga García, Conjuez Nacional admite el recurso de casación deducido por la parte demandada.

c) Cargo admitido: El cargo admitido en relación al recurso de casación es el previsto en el **caso cuatro** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

Firmado por
[illegible]
C=EC
C=QUITO
1706381975

PRIMERO: Competencia: El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 506, de 22 de mayo de 2015.

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por el Dr. Roberto Guzmán Catañeda, Conjuez Nacional, en remplazo de la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, en virtud del oficio de encargo signado con el No. 211-SG-CNJ-ROG; Abg. Luís Cando Arévalo, Conjuez Nacional, en remplazo del Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional, en virtud del oficio de encargo signado con el No. 351-SG-CNJ-ROG; y Dra. María Teresa Delgado Viteri, Conjueza Nacional, en remplazo de la Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Jueza Nacional, en virtud del oficio de encargo signado con el No. 214-SG-CNJ-ROG.

SEGUNDO.- Análisis del caso: La Constitución de la República del Ecuador, al referirse al debido proceso establece que este es una garantía de estricto cumplimiento en los ámbitos de orden público, el mismo que debe aplicarse a todos los casos y procedimientos, es decir los órganos de la administración pública están en la obligación de respetar y hacer respetar aquellos principios y derechos que se encuentran regulados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada; aspectos previstos en los artículos 11, 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. Bajo este mismo orden, es necesario referirnos al pronunciamiento que ha tenido la Corte Constitucional al referirse al debido proceso, así podemos establecer: *"(...) es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como el eje articulador de la validez procesal cuya vulneración constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos*

constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales". (Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso: 0038-08-EP, R.O. S. 637-S de lunes 20 de julio de 2009).

La doctrina ha establecido que: *ª(¼) el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afincan, al unísono, en la garantía procesal por excelenciaº*; y que *ª(¼) la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que @s debido©No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado, ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenadoº* (Alfredo Oswaldo Gozaini, ªDerecho procesal constitucional y el debido procesoº, Buenos Aires Editores Rubinzai-Culzoni, 2004, p. 26, 27).

Al adoptarse el sistema oral, el ordenamiento jurídico se sustenta sobre la observancia estricta de los principios de contradicción, dispositivo, concentración e inmediación, mismos que se hallan previstos en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 75, 168 numeral 6 y 169.

Ahora bien, como se ha dicho el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: ª*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso¼*º, norma constitucional que tiene concordancia con el artículo 82 del mismo cuerpo constitucional, que en su parte pertinente establece: ª*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*º y considerando lo que establece el artículo 169 ibídem que dice: ª*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso*º, principios sobre los cuales se rige el sistema oral, especialmente el principio de inmediación que por su naturaleza jurídica exige la comparecencia de las partes en forma personal a las audiencias, o a su vez de su abogado defensor con procuración juridicial. Bajo este mismo orden de argumentos, el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, regula que el recurso de casación se desarrollará en audiencia conforme a las reglas generales de las audiencias previstas en

dicho Código, reglas que se hallan previstas en el Libro II del Título primero del artículo 86 ibídem, las mismas que señalan: *ª Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: **1.-** Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. **2.-** Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública. **3.-** Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.º*

En el presente caso el tribunal fijó la audiencia de fundamentación del recurso de casación para el día 07 de marzo de 2019, a las 11h00, en la Sala de Audiencias ubicada en el octavo piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia y se constata que en el día y hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia, no compareció la parte recurrente, la Dirección Distrital 09D06 Ximena 1, en la persona de la señora, MIRNA GEOCONDA DELGADO CEPEDA, por lo que en virtud del artículo 87 del Código Orgánico General del Procesos que expresa: ª *En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: **1.** Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono¼; **2.** Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó*º, en consecuencia, al no haber comparecido quien recurre en la presente causa de manera personal, ni por intermedio de su abogado defensor, este Tribunal de casación declara el ***abandono*** del recurso de casación interpuesto por el demandado, por lo que se dispone la devolución del proceso al juzgador de instancia de conformidad con el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos.- Actúe el Secretario/a Relator/a Encargado/a.- **Notifíquese.-**

DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

AB. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO

JUEZ NACIONAL (E)

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

CONJUEZ NACIONAL (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

95730721-DFE

Juicio No. 12313-2016-00345

CONJUEZ PONENTE: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, viernes 1 de marzo del 2019, las 10h27. **VISTOS:**

PRIMERO.- ANTECEDENTES.- En el juicio laboral seguido por Brenda Elizabeth Sánchez Caisaguano en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, en las personas de los señores Masc. Elifonso Clemente Cortez Martínez y Ab. Walter Guillermo Torres Ayala, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, el 10 de octubre de 2018, las 08h48, dicta sentencia, negando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y por ende confirma la subida en grado en todas sus partes. Inconforme con esta decisión, la actora interpone recurso de casación por el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el cual ha sido admitido a trámite por la doctora María Teresa Delgado Viteri, Conjueza Nacional de la Sala de lo Laboral, en auto de fecha 07 de enero de 2019, las 15h33; y, una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo, se realiza la audiencia respectiva, de fundamentación del presente recurso de casación.

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento No. 38 de 17 de julio de 2013, en relación con la Resolución No. 04-2017, publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962 de 14 de marzo de 2017. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos, así como del sorteo que obra del

Firmado por
ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
C=EC
L=QUITO
1706381375

expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez Nacional, quien actúa por licencia otorgada al doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional Ponente; doctora Rosa Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (e), de conformidad con el oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018; y, doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día lunes 18 de febrero de 2019, a las 11h00, en la que la parte recurrente manifiesta:

3.1. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA RECURRENTE:

Comparece el abogado defensor de la parte actora, manifestando en lo principal al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP, que su defendida empezó a laborar como obrera en el aseo de calles desde el 8 de febrero de 2010, fecha en la cual se encontraba vigente la Resolución de Conciliación y Arbitraje emitida el 3 de diciembre de 2007, en la que se establecía que se debía pagar el bono de comisariato de USD. 80.00 mensuales acorde con el contrato colectivo aprobado.- Que existen Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, en las que se señalan que el contrato colectivo ampara a todos los trabajadores aunque no estuvieren afiliados a los sindicatos.- Añade, que existe una Resolución de la Corte Nacional de Justicia, de 5 de enero de 2011 en la que se establece, que los bonos se pagarán mensualmente y deben ser considerados como parte de la remuneración, en tal virtud considera que se ha dejado de aplicar los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo.

3.2. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE:

La parte demandada no compareció.

CUARTO: ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La casación desde sus orígenes ha sido entendida como un medio que asegura la sujeción de los juzgadores al imperio de la legalidad sustancial y procesal, lo cual permite una correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales; es decir que este medio de impugnación aparece como una herramienta del Estado, que se materializa a través de la Función Judicial, para proteger la ley y su correcta aplicación, evitando que de esta manera, los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, se constituyan en arbitrarios, ilegales o infundados.

El recurso de casación es extraordinario y de carácter formal y, su importancia reside en que el Tribunal de Casación sólo puede pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia (errores *in iudicando*), por lo que las juezas y jueces están impedidos de realizar un nuevo examen de la prueba actuada, limitándose a enmendar los posibles errores de derecho cometidos en el acto de juzgar.

Por su naturaleza jurídica, es técnico, pues su función principal es lograr la certeza jurídica y la efectividad del derecho material, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección; enmendando los agravios inferidos a las partes.

El fin de la casación, de acuerdo a Enrique Véscovi es *ª [¼] la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso [¼].º* (sic) (La Casación Civil, edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). De ahí que

> *ª [¼] La función de la casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de*

naturaleza fundamentalmente pública [¼].º (Andrade Ubidia Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 17).

4.1.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN

Una vez que ha sido analizado el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, confrontado con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a este Tribunal limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal l) de la Constitución de la República, que establece: ªLas resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº. Por lo que, al emitir su pronunciamiento los jueces deben hacerlo sustentando su decisión, en el ordenamiento legal vigente, así como en los principios generales del derecho, a efecto de garantizar la seguridad jurídica.

4.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a dilucidar bajo el caso quinto, consiste en establecer si el *tribunal ad quem* en la sentencia recurrida, ha transgredido la cláusula décimo octava del séptimo contrato colectivo de trabajo aprobado mediante resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 3 de diciembre de 2007, las 09h09, y 244 del Código del Trabajo, al no disponer el pago del bono por comisariato.

5.- ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA:

5.1.- CASO QUINTO.- Este caso procede, cuando el juzgador de instancia incurre ªen aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que atenta a la esencia y

contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *ª Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emana, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutiva del fallo¼º*. (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.).

5.2.- EXAMEN DEL CARGO.- Con cargo a este caso la recurrente alega en lo principal, que desde el 8 de febrero de 2010, ingresó a laborar bajo dependencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, desempeñando las funciones de obrera de aseo de calles, fecha desde la cual ya se encontraba vigente el séptimo contrato colectivo de trabajo aprobado mediante resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 3 de diciembre de 2007, las 09h09, el mismo que adjuntó a la demanda en fotocopias debidamente certificadas, donde en su cláusula DECIMO OCTAVA se establece que la empleadora pagará a sus trabajadores un bono de comisariato de USD. 80.00 mensuales. Que el artículo 244 del Código del Trabajo, establece: ªlas condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que intervienen en el contrato colectivo. Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el contrato colectivo, regirán estas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales.º. Añade, que la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 8 de marzo de 1990, publicada en el R.O. 412 de 06 de abril de 1990, ha dispuesto: ªel contrato colectivo de trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió¼º; la misma que no ha cambiado y que se encuentra ratificada por lo dispuesto en el artículo 220 del Código del Trabajo, el cual fue reformado por el artículo 36 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, donde se dispuso que se agregue un párrafo final con el siguiente texto: ªEl contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizadosº. Antecedentes con los cuales demanda a su empleador Municipio del cantón Montalvo el pago del bono de comisariato a razón de USD. 80.00 mensuales establecido en la contratación colectiva; que a pesar de aquello, el tribunal de alzada, ha manifestado que este rubro se unificó en la remuneración desde el año 2005 y que al haber ingresado a laborar la compareciente desde el año 2011 ya se extinguió ese derecho. Cita la resolución de 5 de enero de 2011, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, R.O. 393 de 25 de febrero de 2011, en la que se establece, que

el bono de comisariato cancelado mensualmente, debe ser considerado como parte de la remuneración para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador. Manifiesta también, que el bono de comisariato de USD. 80.00 reclamado en esta acción, se trata de una conquista laboral contemplada en el séptimo contrato colectivo de trabajo aprobado mediante resolución del tribunal de conciliación y arbitraje de fecha 3 de diciembre de 2007, las 09h09, es decir, dos años de la supuesta unificación salarial establecida en la LOSCCA que se publicó en mayo de 2005, y la cual contempló únicamente la décimo quinta, décima sexta remuneraciones, bonificación complementaria y de la compensación por el incremento del costo de la vida, donde no se tocó el tema del subsidio o bono de comisariato. Cita también el Mandato Constituyente No. 08 en su disposición general cuarta, garantizando la contratación colectiva y la disposición transitoria tercera inciso tercero, estableció un proceso de revisión de los contratos colectivos, para restringir cláusulas que contengan excesos y privilegios. Que el Decreto Ejecutivo No. 225 reformó al Decreto Ejecutivo No. 1701 de 30 de abril de 2009, R.O. No 592 de 18 de mayo de 2009, que en su artículo 7 sustituyó el número 1.2.8 del artículo 1 del decreto ejecutivo No. 1701; y el Ministerio de Relaciones Laborales mediante los Acuerdos Ministeriales No. MRL-2012-0076 vigente para el año 2012, MRL-2013-0116 vigente para el año 2013, MRL-2014-0161 vigente para el año 2014; MDT-2015-0054 vigente para el año 2015 y sucesivos, establecen que los beneficios económicos y sociales determinados en los contratos colectivos ª no forman parte de la remuneración mensual unificada y no serán considerados para efectos del cálculo de fondos de reserva ni aportaciones a la seguridad socialº. Por lo que considera que se ha dejado de aplicar la protección judicial establecida en el artículo 5 del Código del Trabajo y aplicación más favorable en atención a lo dispuesto en el artículo 7 ibídem. Sobre la impugnación formulada este tribunal de casación, puntualiza lo siguiente: **a)** El artículo 244 del Código del Trabajo, establece: ª Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que intervienen en el colectivo. Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán estas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales. El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizadosº (Inciso segundo, agregado por artículo 36 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 483 de 20 de Abril del 2015); norma legal que halla su razón de ser, en virtud de que el contrato colectivo es una manifestación significativa del derecho y de la libertad de negociación colectiva, garantizada en la Constitución de la República y en la Ley, generando obligaciones que deben ser respetadas por las partes. Más todavía, cuando ª por su naturaleza, la celebración del contrato colectivo tiene por finalidad el mejorar las condiciones laborales, económicas y sociales de los trabajadores, así como establecer o prefijar los lineamientos, directrices, parámetros y modos de contratación individual a futuro, y más condiciones de la relación

laboral.º (González Carlos Martín, en el Diccionario de Derecho Laboral, Abogada Alexandra Herrera B. y doctor Alberto Jhayya S., Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, pág. 25). **b)** En el caso *sub judice*, la recurrente manifiesta que le asiste el derecho a percibir el bono por comisariato acordado en el séptimo contrato colectivo de trabajo aprobado mediante resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 3 de diciembre de 2007, las 09h09, en cuya cláusula DECIMO OCTAVA estipula: ªDe conformidad con lo prescrito en el Art. 9 del Acuerdo No. 013 del Consejo Nacional de Remuneraciones del sector Público CONAREM, LA EMPLEADORA pagará a sus trabajadores un Bono de comisariato de $80.00 (OCHENTA DOLARES) conforme lo establecido en la ley)º; siendo oportuno señalar al respecto, que al expedirse el Decreto Ejecutivo No. 225 que reformó al 1701, R.O. No. 592 de 18 de mayo de 2009, en el que se establece los criterios bajos los cuales deberá sustentarse la contratación colectiva en las instituciones del sector público, en cuyo artículo 9, numeral 1.2.13 dice: ªPagos por subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones, aniversarios institucionales. Los valores que por estos conceptos venían percibiendo los trabajadores en forma individual, serán mensualizados y pasaran a formar parte de la remuneración mensual unificada. Estos valores una vez mensualizados no excederán en total el monto de un salario mensual básico unificadoº, este tipo de ªbono por comisariatoª pasó a formar parte de la remuneración; máxime cuando la accionante conforme ha dejado establecido el *tribunal de alzada*, empezó a laborar para la entidad demandada en el año 2011, en tal virtud el *tribunal ad quem* no ha transgredido lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo, que tratan sobre la protección judicial y administrativa que deben brindar los servidores judiciales a los trabajadores para la garantía y eficacia de sus derechos; así como, tampoco el principio *in dubio* pro operario, en tanto en el presente caso no le asiste a la accionante el derecho a percibir dicha bonificación y no existe duda normativa como para aplicar lo más favorable a la trabajadora, en consecuencia se desecha el cargo acusado al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

Por las consideraciones expuestas, este tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia emitida por los jueces del tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, el 10 de octubre de 2018. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.-

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

95790688-DFE

Juicio No. 09359-2018-01067

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, viernes 1 de marzo del 2019, las 16h01. **VISTOS:**

ANTECEDENTES:

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por Vicente David Manzano Pichucho, en contra de FERTISA, FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A., en la persona de Luis Fernando Hidalgo Cárdenas, Gerente General, quien también es demandado por sus propios y personales derechos; las partes accionante y demandada interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 16 de octubre de 2018, las 16h47, notificada el 17 de los mismos, mes y año, que confirma el fallo de primera instancia y ordena el pago de los valores contenidos en la liquidación, que dan un total USD. $ 4.387,50, sin costas, ni honorarios que regular.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 11 de enero de 2019, las 10h56, dictado por el doctor Alejandro Magno Arteaga García, Conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se admitieron los recursos de casación propuestos por las partes.

c) Cargos admitidos: Los recursos de casación formulados por el accionante, como por la compañía demandada, fueron admitidos a trámite por el caso cuatro del artículo 268 del COGEP; conforme consta en auto referido.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las doctoras: María Consuelo Heredia Yerovi, Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en atención al Oficio N° 691-SG-CNJ-ROG de 26 de abril de 2018; y, Katerine Muñoz Subía (Ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *ª Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.º*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *ª Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia*

Firmado por
KATERINE BEUTYO
MUÑOZ SUBIA
C = EC
L = QUITO
PI
1301347188

conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.º ; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *ª La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;º* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo que obra a fs. 11 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Audiencia: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 Ibídem, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 28 de febrero de 2019, a las 09h00; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

TERCERO.- Fundamento de los recursos de casación:

De los recursos interpuestos por las partes procesales, se observa que consideran infringidas las siguientes disposiciones legales:

El accionante: artículos 76 numeral 7 literal l), 82 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República; artículos 160, 163 y 164 del COGEP; artículos 4, 5, 7 y 95 del Código del Trabajo; cláusula 10 del Contrato Colectivo; Sentencia de la Corte Constitucional 063-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 364, de 17 de enero de 2011; Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, de fecha 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009; Sentencia de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, en el expediente 190, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 92 de 20 de mayo de 2016; Sentencia de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, emitida en el expediente 293, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 92 de 20 de mayo de 2016; y, Resolución No. 298-2005, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 641 de 24 de julio de 2009.

Los demandados: artículos 169 y 183 del Código del Trabajo; y, artículos 161 y 164 del COGEP.

CUARTO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la ley para su calificación, admisión y procedencia. Se encuentra normado desde el artículo 266 al 277 del COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento Në 506 de 22 de mayo de 2015 y tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *ª (¼) de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido (¼)º* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *ª (¼) El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.º* (Sentencia de N° 331-15-SEP-CC. Caso Në 2202-13-EP, de 30 de septiembre de 2015, p. 8). También ha referido que *ª (¼) es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídicaº*. (Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10). En este contexto se debe precisar que el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

5.1. Recurso de casación presentado por la parte accionante, Vicente David Manzano Pichucho.

5.1.1. Caso cuatro del artículo 268 del COGEP: El accionante en su recurso de casación refiere que el día 16 de febrero de 2018, fue notificado por el Inspector de Trabajo de la provincia del Guayas con el inicio de una petición de visto bueno de su empleador, signado con el número 267510-2018, requiriendo la suspensión de la relación laboral, consignando para el efecto la última remuneración por la suma de USD. $ 570,oo. Este visto bueno fue negado por el Inspector de Trabajo, por lo que el día 2 de marzo de 2018, se dispuso el reintegro del trabajador a sus funciones, lo que no fue posible, conforme quedó establecido en el acta de reintegro de fecha 13 de marzo de 2018, pues la demandada manifestó que había presentado una nueva solicitud de visto bueno contra el trabajador.

A pesar que los juzgadores del tribunal de apelación establecieron que existió despido intempestivo y se ordenó su indemnización, no se dispuso el pago de la estabilidad prevista en la cláusula décima de la tercera revisión del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Compañía FERTIZA, FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A. y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la mencionada compañía, que fue suscrito el 26 de enero de 2013. De la lectura del recurso interpuesto por el accionante, el objeto de la controversia se centra en la negativa de pago de la cláusula de estabilidad, estipulada en el contrato colectivo de trabajo, bajo el argumento de que no existe prueba que justifique su pretensión, especificando que el tribunal ad quem no tomó en cuenta el contrato colectivo en el que consta la cláusula de estabilidad.

Por último, el recurrente argumenta que la última remuneración cancelada por parte del empleador fue la suma de USD. $ 570,00, valor que fue consignado al solicitar el visto bueno No. 267510-2018, por lo que considera que con esa cantidad debía practicarse la liquidación de las indemnizaciones reclamadas, por lo tanto, sostiene que es un hecho que no requería ser probado, como lo dispone el artículo 163 del COGEP, pues la remuneración del actor ha sido aceptada por el demandado al formular su visto bueno.

De acuerdo a los argumentos expuestos, el casacionista manifiesta que el tribunal ad quem incurrió en la errónea interpretación de los artículos 160, 163 y 164 del COGEP lo que devino en la falta de aplicación de normas sustantivas como son los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, concordante con los artículos 76 numeral 7 literal l), 82 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República,

como la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, de fecha 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009. Respecto al artículo 95 del Código del Trabajo, el recurrente no realiza sustento alguno relevando a este Tribunal de su análisis. Sobre las sentencias señaladas en el recurso las mismas tienen relación con la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia referida en la impugnación.

5.1.2. Problema jurídico a resolver: De conformidad con el recurso planteado y los cargos alegados, corresponde dilucidar si el tribunal ad quem transgredió los artículos 160, 163 y 164 del COGEP, al no valorar la tercera revisión del contrato colectivo de trabajo, que contiene la cláusula décima que estipula la indemnización por transgresión del derecho a la estabilidad; y al no considerar como un hecho probado la aceptación de la empresa demandada respecto a que la última remuneración del accionante fue de USD. $ 570,oo, conforme consta en la solicitud de visto bueno, lo que condujo a la vulneración de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y artículos 76 numeral 7 literal l) y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, como la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, de fecha 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009.

5.1.3.- Consideraciones sobre el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.- El recurso de casación procede: *ª Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o autoº* . Este caso, conocido en doctrina como violación indirecta de norma, busca determinar si en sentencia se produjeron dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba y la segunda de una disposición de derecho afectada como consecuencia de la primera infracción. Para casar una sentencia por el caso cuarto, es necesario demostrar que se ha transgredido una norma concreta y determinada relativa a la valoración de la prueba, o que la conclusión es arbitraria, contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en el fallo impugnado, lo cual de ningún modo implica que este Tribunal de Casación tenga la atribución de apreciar nuevamente la prueba practicada en el proceso, pues aquella es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales de primer y segundo nivel.

5.1.4.- Examen de los cargos: Dilucidar, si el tribunal ad quem transgredió los artículos 160, 163 y 164 del COGEP, al no valorar la tercera revisión del contrato colectivo de trabajo, que contiene la cláusula décima, que estipula la indemnización por transgresión del derecho a la estabilidad; y al no considerar como un hecho probado la aceptación de la empresa demandada respecto a que la última remuneración del accionante fue de USD. $ 570,oo, conforme consta en la solicitud de visto bueno, lo que condujo a la vulneración de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y artículos 76 numeral 7 literal l) y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, como la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, de fecha 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009.

5.1.4.1. En nuestra legislación, el artículo 164 del COGEP trata de la valoración de la prueba, y prescribe lo siguiente: *ª Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión º* . Esta norma establece tres aspectos fundamentales que deben ser observados por el juzgador en el momento de valorar las pruebas aportadas por las partes procesales: el primero, que haya sido solicitada, practicada e incorporada de conformidad con lo previsto en el COGEP; el segundo, que exige al jurisdiscente a valorar la prueba en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica; y, finalmente, la obligación de jueces y juezas de valorar todas las pruebas que han sido consideradas para emitir su decisión.

5.1.4.2. Como ha quedado señalado, el recurso propuesto por el accionante lo sustenta en el caso cuatro del artículo 268 del COGEP, conocido en doctrina como violación indirecta de norma, que busca determinar si en sentencia se produjeron dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba y la segunda de una disposición de derecho afectada como consecuencia de la primera infracción. Para casar una sentencia por el caso cuatro, es necesario demostrar que se ha transgredido una norma concreta y determinada relativa a la valoración de la prueba, o que la conclusión a la que arribó el juzgador es arbitraria, contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación

o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en el fallo impugnado. Tomando en cuenta lo expuesto, el recurrente centra su acusación en el derecho a percibir la indemnización por estabilidad prevista en el contrato colectivo de trabajo, el cual se fundamenta en dos temas concretos, el primero que se refiere a que los jueces de segunda instancia no consideraron el contrato colectivo, que contenía la cláusula décima del derecho a la estabilidad de los trabajadores; y el segundo, en el que menciona que el tribunal de alzada no toma como hecho probado, la afirmación de la empresa demandada en la petición de visto bueno, respecto que la última remuneración del accionante fue de USD. $ 570,oo; argumentando para cada tema la errónea interpretación de los artículos 160, 163 y 164 del COGEP.

5.1.4.3. El tribunal de alzada, en el considerando cuarto de la sentencia dictada, se pronuncia respecto de la procedencia de la cláusula 10 del contrato colectivo, de la siguiente forma:

> *ª ¼ **4.4. CAUSAL DÉCIMA DEL CONTRATO COLECTIVO:** El apelante manifiesta como presupuesto del recurso interpuesto que la Jueza a quo no valoró la cláusula décima del Contrato Colectivo que manifiesta la estabilidad del trabajador por el tiempo de dos años contados a partir de la fecha de suscripción de la revisión del mismo, y que en este lapso no podrá dar por terminada unilateralmente los contratos individuales de los trabajadores estables, situación jurídica en la que se encontraba el actor de la demanda. Sin embargo, la misma cláusula dice ©4en caso de violación de la misma, por despido intempestivo, la Empresa deberá pagar al trabajador afectado la correspondiente indemnización legal establecida en la escala prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo, sin que haya lugar al pago de ninguna otra indemnización adicional¼©por tanto, al disponer el art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República la aplicación del PRINCIPIO DISPOSITIVO, en los procesos judiciales, inexorablemente el actor debe observar y acatar las reglas de juego que no son más que los presupuestos requeridos para acceder a una instancia jurisdiccional como ésta, por lo que existe sumisión de la doctrina procesal denominada también conexión necesaria del derecho o PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (¼) Dilucidado el derecho reclamado por el actor el Tribunal de Alzada concluye que no procede el pago indemnizatorio contenido en la cláusula décima del Contrato Colectivo (estabilidad de 2 años), celebrado entre la Compañía Fertisa, Fertilizantes, Terminales y Servicios S.A. y el Comité de Empresa de la misma; por cuanto en el mismo se renuncia a la posibilidad del doble pago indemnizatorio por despido intempestivo, adicional al que dispone el art. 188 del*

Código del Trabajo; y, este Tribunal no puede modificar ni hacer interpretaciones, como lo planteó el apelante en audiencia oral de apelación, a la norma contractual descrita y analizada, que le permita concluir la procedencia de un pago adicional distinto al que dispone el art. 188, ibídem¼ª

5.1.4.4. En relación al primer tema, es necesario remitirse al considerando 4.4 de la sentencia objeto del presente recurso, que expresamente titula ***ªCAUSAL DÉCIMA DEL CONTRATO COLECTIVOº***, del cual se puede constatar que los jueces del tribunal de apelación parten su análisis con la cita textual de la cláusula décima del acuerdo colectivo, que trata del derecho a la estabilidad del trabajador por el tiempo de dos años contados a partir de la suscripción de la revisión del contrato colectivo, y que en este periodo no podrá darse por terminado unilateralmente los contratos individuales de los trabajadores estables, siendo la consecuencia en caso de incumplimiento pagar al trabajador afectado la correspondiente indemnización legal establecida en la escala prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo, sin que haya lugar al pago de ninguna otra indemnización adicional; posteriormente el tribunal ad quem llega a determinar que dicha disposición no establece otro pago distinto al del artículo 188 del Código del Trabajo; lo que lleva a este Tribunal a la convicción que en la sentencia impugnada sí se valoró la tercera revisión del contrato colectivo de trabajo, incluso el tribunal de alzada realizó el examen específico de la cláusula décima, que llevó a disponer la improcedencia de un pago adicional a la indemnización reclamada; por lo cual no se ha incurrido en errónea interpretación del artículo 164 del COGEP.

5.1.4.5. Respecto al segundo tema, el recurrente acusa la errónea interpretación del artículo 163 del COGEP, puesto que la última remuneración consignada por el empleador al solicitar el visto bueno No. 267510-2018, fue de USD. $ 570,oo, lo que a decir del actor, la remuneración percibida constituye un hecho que no requería ser probado al haber sido aceptado por el demandado al formular su visto bueno; no obstante, este Tribunal observa que la disposición citada, no ha sido considerada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues dentro de su análisis no se han referido a dicha norma, así de la lectura del fallo se desprende que no forma parte de las consideraciones, por lo que mal pudieron haberla interpretado erróneamente. No obstante las falencias en la interposición del recurso de casación de la parte actora, este fue admitido a trámite por el Conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia y en observancia del principio de preclusión de la fase de admisibilidad, corresponde al Tribunal de Casación pronunciarse respecto del fondo del recurso, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia No. 031-14-SEP-CC, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 222, del 9 abril de 2014, que en

su parte pertinente señala lo siguiente: *ª Entonces, tal como ha quedado evidenciado, en el caso sub júdice los jueces, durante la fase de admisibilidad, ya efectuaron la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación y fue a partir de ello que determinaron la admisión del recurso. De tal manera que no cabe que, en sentencia, los jueces vuelvan a pronunciarse respecto de aquello, pues lo que corresponde es que conozcan el fondo de la cuestión y resuelvan la pretensión del recurrente, brindándole con ello una tutela judicial efectiva de sus derechos.º ;* de esta manera, el análisis se limitará en determinar si el tribunal de alzada infringió el artículo 163 del COGEP, en la forma que ha quedado señalada.

5.1.4.6. El artículo 163 ibídem, determina que no se requerirá probar los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvención o los que se determinen en la audiencia preliminar; los hechos imposibles; y, los hechos notorios o públicamente evidentes. El accionante sustenta esta transgresión, con el argumento que no se tomó como un hecho probado, esto es la afirmación de la empresa demandada respecto que la última remuneración del accionante corresponde a USD. $ 570,oo, la cual fue considerada al formular la petición de visto bueno. Como se ha expuesto, el artículo 163 del COGEP es bastante claro al mencionar que hechos no requieren ser probados, para el caso específico, son los afirmados por una parte y admitidos por la otra, en los momentos procesales específicamente establecidos, como al contestar la demanda o la reconvención; o los que se determinen en la audiencia preliminar, por lo tanto, siempre y cuando se cumplan los mencionados presupuestos, se entiende que tales hechos no requieren de comprobación probatoria. En el caso subjudice, la última remuneración del accionante, que a decir del recurrente es de USD. $ 570,oo, no es un hecho que fue admitido por la parte accionada al contestar su demanda, pues así también lo sostiene el recurrente, que según el mismo fue aceptado por la parte, el empleador al momento de formular la petición de visto bueno. De lo expuesto, no se puede entender como hecho probado la última remuneración del trabajador, por la suma de USD. $ 570,oo, al contrario, el tribunal de alzada al respecto ha referido que: *ª Sobre la última remuneración percibida por el actor/demandante de la causa este Tribunal considera que al existir procesalmente el historial laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fs. 5 en donde se determina que la última remuneración percibida fue de US$450,00, es esta la base económica para la liquidación indemnizatoria, por tanto, se estará a la misma como prueba determinante.º ;* en otras palabras, los juzgadores de segunda instancia para establecer la última remuneración percibida por el trabajador, valoraron el certificado de historia laboral del IESS, al considerar que este documento era determinante para el efecto, de esta manera sería la base económica para liquidar los rubros pertinentes.

5.1.4.7. Por último, respecto a la acusación de errónea interpretación del artículo 160 del COGEP, norma legal que trata sobre la admisión de la prueba, según los argumentos expuestos por el recurrente, no guarda coherencia a los fundamentos del recurso, más aún, que al fundamentar este cargo no ha explicado cómo fue transgredida esta norma.

5.1.4.8. Del análisis de las impugnaciones de la parte actora al fallo dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no se evidencia la errónea interpretación de los artículos 160, 163 y 164 del COGEP, y por ende, no se han vulnerado los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, concordantes con los artículos 76 numeral 7 literal l), 82 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, así como la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, de fecha 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, ya que se reconoció la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo, como la bonificación por desahucio establecida en el artículo 185 ibídem, deviniendo el recurso interpuesto en improcedente.

5.2. Recurso de casación presentado por la parte demandada, FERTISA, FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A.

5.2.1. Caso cuatro del artículo 268 del COGEP: La parte demandada, bajo el caso cuatro del artículo 268 del COGEP, sostiene que la sentencia de segunda instancia, incurrió en falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, argumentado que el tribunal de alzada no aplica la regla de la sana crítica cuando pasa por alto elementos trascendentales como *ª aquel de haber sido planteada la demanda laboral y admitida a trámite impugnando un resolución de visto bueno inexistente a la fecha de su presentación y calificaciónº* . Además, manifiesta que: *ª Al admitir como prueba un expediente de visto bueno no impugnado en la demanda, que tampoco fue objeto de debate ni en la audiencia de primera instancia, ni tampoco en la audiencia de apelación, se incumplió con los principios de la sana crítica, que se introdujo al proceso elementos de valoración no relacionados con los puntos en disputa, dándose validez a una supuesta @diligencia de reintegro©A consecuencia de dicha infracción se aplicó indebidamente los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo.º*

5.2.2. Problema jurídico a resolver: Corresponde dilucidar, si el tribunal ad quem incurrió en falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, al incumplir con el principio de la sana crítica, al admitir como prueba un expediente de visto bueno que no era materia de impugnación en la demanda, lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo.

5.2.3. Consideraciones sobre el caso cuatro del artículo 268 del COGEP.- Las razones de procedencia del recurso de casación por el caso cuatro, ha sido expuesto al examinar la impugnación de la parte actora, por lo que no cabe reiterar su análisis.

5.2.4.- Examen de los cargos: Dilucidar, si el tribunal ad quem incurrió en falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, al incumplir con el principio de la sana crítica, al admitir como prueba un expediente de visto bueno que no era materia de impugnación en la demanda, lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo.

5.2.4.1. Previamente a resolver el cargo propuesto, se debe tener presente que las normas sobre la valoración de la prueba le permiten al juzgador apreciarla, facultándolo libremente para que según la sana crítica, acoja o desestime los elementos de prueba aportados por el actor y el demandado; de esta manera los Tribunales de Casación deben respetar uno de los principios básicos que rigen este recurso que es la independencia de los jueces de instancia al examinar las pruebas, a no ser que decidan sobre la base de pruebas incorporadas o actuadas en contravención de normas expresas, o han dado valor a pruebas no admitidas en nuestra legislación, o no han aplicado disposiciones que en forma explícita conceden determinada eficacia probatoria a ciertas pruebas o las niegan a otras.

5.2.4.2. El artículo 164 inciso segundo del COGEP, establece que la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que a decir de Eduardo J. Couture: *ª Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos (¼) tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamientoº* (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Argentina ± Buenos Aires, Tercera edición, 1958, pp. 270-271).

5.2.4.3. En el caso bajo examen, el casacionista sostiene que los jueces del tribunal de apelación no aplicaron el principio de sana crítica, al no tomar en cuenta que el actor impugna una resolución de

visto bueno inexistente, a la fecha de presentación de la demanda, pero tal afirmación carece de sustento fáctico, pues la resolución de visto bueno impugnada es la emitida en el proceso administrativo número 268320-2018, de fecha 10 de abril de 2018, y la demanda judicial fue radicada en la oficina de sorteos de Guayaquil, el 19 de abril de 2018, las 10h54.

5.2.4.4. Por otra parte, la demandada en su recurso señala que los juzgadores de instancia valoraron el expediente de visto bueno No. 267510-18 que no fue impugnado por el actor, siendo el mismo impertinente e inadmisible como prueba, más los jueces de segunda instancia no se han pronunciado sobre la apelación del auto de admisión de la prueba.

Sin perjuicio a lo expuesto, es importante remitirnos a la sentencia impugnada, específicamente al considerando cuarto numeral 4.2., que en la parte pertinente señala: *ª ¼ Para verificar este cargo a la sentencia, es imperativo que este Tribunal revise los recaudos procesales, contrastándolos con la sentencia, y las normas jurídicas aplicables al caso, de manera especial el trámite y resolución de los vistos buenos Nos. 267510-2018 268320-2018, que obran como pruebas en el proceso, para determinar si efectivamente como alega el apelante, el no cumplimiento de reintegro por parte de la empleadora genera el pago de indemnizatorio por despido intempestivo en un caso, y en el otro, si la resolución emitida en base a este instrumento, carece de motivación, para lo que resulta necesario realizar previamente un análisis doctrinario sobre la motivación (Visto Bueno No. 268320-2018) . (¼) Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la realidad procesal es la siguiente: a) La acción de visto bueno No. 267510-2018 fue deducida por el empleador y notificada al actor el día 16 de febrero de 2018, por las causales segunda y tercera del artículo 172 del Código del Trabajo , falta de probidad y conducta inmoral del trabajador. b) La falta cometida por el recurrente en el desempeño de sus funciones, consistió en solicitar a varios transportistas valores económicos para coordinar las asignaciones de viajes, hechos que han sido denunciados por varias personas, coincidiendo con las fechas previas a los viajes a diferentes localidades que realiza el actor, contraviniendo con esto lo dispuesto en el art. 26, numeral 41, del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa FERTISA S.A. , debidamente aprobado por la autoridad competente, y actuado como prueba, (¼) 4.3. La apreciación de estos hechos, y la aplicación del derecho que realizó la Inspectora de Trabajo, consistió en señalar que sólo existieron cartas de denuncias y declaraciones juramentadas sobre la conducta del trabajador, y que las mismas no hacen fe contra terceros, existiendo contradicciones manifiestas por parte de los informantes como el caso del señor Luís Toaquiza, quien dijo que NO declaró bajo juramento. Con todos los antecedentes descritos la Inspectora de Trabajo resolvió NEGAR el Visto Bueno solicitado por Luís Hidalgo Cárdenas por los derechos que representa de FERTISA S.A. en contra de VICENTE DAVID MANZANO PICHUCHO por falta de prueba. Posteriormente, con fecha 13 de marzo de 2016, el Inspector de Trabajo Ab. Carlos Mora Jalkas, en unidad de acto con el*

trabajador/actor de la demanda realizan la diligencia de reintegro a quien NO se le permitió el reintegro, y al señalar el art. 622 del Código del Trabajo, (¼) por tanto, este Tribunal de Alzada, ajustándose a éstos principios jurídicos universales y al razonamiento fáctico realizado respecto a sentencia y el recurso de apelación resuelve la procedencia del pago indemnizatorio por despido intempestivo a favor del actor VICENTE DAVID MANZANO PICHUCHO, como lo ordenan los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo.º

Como se pudo constatar, en el fallo impugnado, los elementos probatorios referidos, esto es trámite administrativo de visto bueno número No. 267510-2018 y acta de diligencia de reintegro, fueron relevantes en la sentencia impugnada, ya que el tribunal de segunda instancia para llegar a concluir que existió el despido intempestivo, toma en su resolución la negativa de la petición de visto bueno del patrono, y por lo tanto, el empleador debía cumplir con el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo, pero esto no se dio, como se constató en el acta de reintegro de fecha 13 de marzo de 2016, de esta forma se evidencia que los jueces de apelación valoraron de forma correcta la prueba, esto es el trámite administrativo de visto bueno número No. 267510-2018 y acta de diligencia de reintegro, por lo que no se vulneró el artículo 164 del COGEP, pues el tribunal ad quem siguió las reglas de la lógica y experiencia, al establecer una adecuada valoración de los medios de prueba que según el casacionista eran impertinentes; por lo cual la acusación al amparo del caso cuatro del artículo 268 del COGEP, no procede.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 16 de octubre de 2018, las 16h47. De conformidad con el artículo 275 del COGEP, se dispone devolver la caución a la parte demandada, puesto que al haber interpuesto recurso de casación también el actor, no fue perjudicado con la demora en la ejecución del fallo. De conformidad con el artículo 253 del COGEP, el actor solicitó aclaración respecto al principio de la primacía de la realidad y del artículo 95 del Código del Trabajo, lo cual revisado por el Tribunal no fue objeto de fundamentación del recurso; y la parte demandada ampliación sobre la apelación de la admisibilidad de la prueba, que examinado el proceso de segunda instancia, no fue objeto de pronunciamiento, sin embargo el Tribunal concuerda con la resolución de los jueces de segunda instancia sobre el examen de las pruebas y su conclusión. Actúe el Secretario/a Relator/a Encargado/a. Sin costas ni honorarios

que regular.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.